

Informe de Investigación

Título: Actividad judicial no contenciosa
Subtítulo: Aspectos generales

Rama del Derecho: Derecho procesal Civil	**Descriptor:** Actividad judicial no contenciosa
Tipo de investigación: Compuesta	**Palabras clave:** Aspectos generales, actividad judicial no contenciosa
Fuentes: Doctrina, normativa, jurisprudencia	**Fecha de elaboración:** 09-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen

El el presente infrorme se recopila normativa, doctrina y jurisprudencia sobre los principales aspectos de la actividad judicial no contenciosa.

Aquí se establecen las características generales y algunas aplicaciones prácticas que se hacen presnetes en la jurisprudencia, igual que la norma que regula este tipo de actividad.

Para ampliar, se recomienda consultar el Trabajo Final de Graduación denominado "La Actividad Judicial no Contenciosa" de Calderón y Cerdas (1986).



2 Doctrina

[Calderón y Cerdas] [1]

Conceptos de actividad judicial no contenciosa

Fernando Baudrit

"La jurisdicción voluntaria es la potestad de atribuir o de declarar a determinados individuos, derechos que las leyes les conceden y que por nadie son ni pueden ser controvertidos"...

Debe objetarse a este concepto el hecho cíe negar la posibilidad de que se cuestionen 1os derechos sometidos a1 juez por los trámites de la mal llamada jurisdicción vo1untaia, ya que, pueden aque11os ser cuestionados tanto dentro como fuera del procedimiento voluntario. Ejemplo de lo anterior es la posibilidad que da el artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles (artículo 804 del Proyecto de Código Procesal Civil) de oponerse en la vía contenciosa a los trámites voluntarios, dentro de esto sirva de ejemplo la oposición a una gestión de deslinde y amojonamiento» En el procedimiento voluntario hay una oposición si se toma en cuenta que se puede discutir en el proceso de quietara la posibilidad de excluir o incluir determinados bienes como parte del patrimonio del fallido a realizar

José María Manresa y Navarro

"Los actos de jurisdicción voluntaria son aquellos en que es necesaria o se solicita la intervención del juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre? las partes conocidas y determinadas".

El autor excluye -como la mayor parte de la doctrina-- la posibilidad de contradicción entre las partes en el procedimiento voluntario. Debe aquí aclararse que esto es lo normal en el procedimiento voluntario. Sin emgargo, como ya se elijo, puede haber oposición tanto dentro como fuera de ese procedimiento,, pero en nuestro criterio la oposición dentro del procedimiento debe estar taxativamente contemplada por la ley por tratarse de situaciones excepcionales que salen del concepto tradicional de la actividad judicial no contenciosa.

Controversias

Se ha dicho que en la actividad judicial no contenciosa no existe controversias "Si esta apareciere, si a la pretensión del peticionante se opusiere alguien que se considera lesionado por ella, el acto judicial no jurisdiccional se transforma en contencioso y, por tanto en jur i sdi ceional »

"Todo acto no contencioso lleva la contienda en potencia,, ya sea de parte interesada,, ya sea de parte de los órganos del Ministerio Público, a quienes se da normalmente injerencia en estos procedí mi entos".

En este sentido Vicente CARAVANTES señala que la actividad judicial no contenciosa "...se ejerce

íntervolentes, es decir» entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o a solicitud de una sola persona a quien importa la práctica de algún acto,, en cuya contradicción no aparece interés de tercero"... Lo anterior en oposición a la jurisdicción contenciosa que se ejerce ínter nal entes, es decir, entre aquellos que no están de acuerdo,

A lo anterior nosotros opinamos, junto con el profesor Olman Arguedas Salazar, que si puede existir controversia, incluso dentro del procedimiento voluntario o no contencioso.

Función del Juez

"La condición del juez en esta materia difiere en cierto sentido de su actuación en materia jurisdiccional, ai actuar inaudita altera pars, carece de uno de los elementos más convenientes a la emisión de un juicio jurídicos La comprobación de una tesis con su antítesis» Normalmente, la sentencia proferida en la jurisdicción voluntaria se dicta bajo la responsabilidad del peticionante. El juez no conoce más verdad que la verdad que le dice la parte interesada, lo que es una manera muy relativa de conocer la verdad".

El juez se encuentra en una posición muy precaria puesto que solo conoce una verdad a medias, es por lo anterior que necesariamente debe darse la posibilidad de atacar en la vía contenciosa las resoluciones que se dicten en la vía no contenciosa, pues ahí si el juez tiene la posibilidad de oir a ambas partes» de valorar sus argumentos, sus objeciones, lo cual le esté más limitado en la actividad judicial extraprocesal.

[González González][2]

Diferencias entre actividad judicial no contenciosa y jurisdicción contenciosa

Mario Aguirre Godoy

Según el planteamiento que nos presenta este jurisconsulto, la vía contenciosa se caracteriza porque existe un conflicto de intereses entre las partes, referido a un asunto cuya solución es competencia de los tribunales. Agrega, que lo distintivo de la jurisdicción voluntaria "es la ausencia de discusión de partes, y la actuación de los órganos del estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto, o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley."

Agrega otro aspecto en el cual se distinguen la jurisdicción contenciosa de la no contenciosa, y que consiste precisamente en que, en esta última las resoluciones que se dicten pueden ser modificadas por el juez. Por el contrario, las decisiones adoptadas en un procedimiento contencioso tienen autoridad de cosa juzgada.

Nuestra legislación procesal civil hace eco de esta caracterización, apuntada por Aguirre Godoy, de las resoluciones promulgadas en 1a vía no contenciosa. Así bien, el artículo 799 del Código Procesal Civil establece que "En asuntos no contenciosos el juez podrá variar o modificar las resoluciones que dictare sin sujeción a lo prescrito para los procesos contenciosos."

No está comprendida en esta disposición la resolución que tenga carácter definitivo, la que será

apelable. Esta resolución no producirá cosa juzgada..."

Asimismo, apunta este tratadista, " en la jurisdicción contenciosa el juez procede con conocimiento legítimo, mientras que en la voluntaria, con conocimiento meramente informativo."

Compartimos plenamente la opinión de Aguirre Godoy en el sentido de apuntar la ausencia de partes como un elemento típico de la actividad judicial no contenciosa. En esta, como ya ha sido claramente establecido en líneas precedentes, la participación del órgano jurisdiccional se produce a raíz de la solicitud planteada por un interesado, quien no mantiene controversia ¡alguna con otro individuo.

La controversia constituye una pieza clave dentro de la noción de jurisdicción contenciosa. Sin embargo, en la actividad no contenciosa, adquiere un carácter eventual, pues la misma sólo se presenta en determinadas ocaciones y siempre y cuando una disposición legal lo autorice, pues si tal normativa no existiese el asunto pasaría a conocerse en la vía ordinaria.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal mantiene una opinión contraria a admitir la posibilidad de que exista controversia dentro de un procedimiento no contencioso. En este sentido es que se orienta el artículo 798 del Código Procesal Civil, el cual establece que si se presentare una oposición a la solicitud planteada por el interesado, el proceso se dará por finalizado, debiendo, entonces, ambas partes acudir a la vía correspondiente a discutir sus pretenciones.

No obstante lo anterior, la negativa de nuestra legislación procesal a admitir la controversia en la vía no contenciosa no es absoluta, por cuanto en el mismo numeral antes indicado se establece que esta disposición no se aplica al proceso sucesorio ni al divorcio o separación por mutuo acuerdo. Procesos en los cuales aún y cuando exista oposición, se seguirán tramitando dentro del procedimiento no contencioso.

3 Normativa

Código Procesal Civil [3]

Artículo 30.- Interdictos, deslindes, divisiones de cosa común, concursos, sucesiones y actividades judiciales no contenciosas.

En los interdictos, deslindes y divisiones de cosa común, será competente el juez del lugar en donde esté situado el bien.

En el concurso de acreedores, el del domicilio del deudor.

En los procesos sucesorios, corresponde a los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al tribunal del lugar en donde el causante hubiere fallecido.

Para dictar medidas provisionales en caso de ausencia, y para declarar ésta, es competente el juzgado del último domicilio conocido que tuvo el ausente en la República.

En las denuncias de impedimentos para el matrimonio, el del lugar donde se hubieren presentado los pretendientes.

Para la tutela y curatela, el del domicilio del menor o incapacitado.

Para los otros procedimientos no contenciosos, el tribunal del domicilio del promotor.

En las informaciones posesorias lo será el juzgado del lugar en donde esté situada la finca.

Artículo 55.- Imposibilidad para recusar.

No son recusables los juzgadores:

1) Para el efecto de separarlos del conocimiento de una excusa, recusación o impedimento que estén llamados a resolver.

2) El cumplimentar exhortos, despachos y suplicatorios.

3) En las diligencias de mera ejecución, pero sí lo serán en las de ejecución mixta.

4) En asuntos de actividad judicial no contenciosa.

Artículo 819.- Casos que comprende.

Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos:

1) El depósito de personas.

2) Oposiciones al matrimonio.

3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento.

4) Insania.

5) Tutela y curatela.

6) Ausencia y muerte presunta.

7) Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores o de personas declaradas en estado de interdicción.

8) Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo, en cuanto a ésta que se trate de la resolución del derecho de constituyente.

9) Deslinde y amojonamiento.

10) Pago por consignación.

11) Informaciones para perpetua memoria.

12) Sucesiones.

13) Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.

Código de Familia [4]

Artículo 125.- Competencia

Es competente para conocer de las diligencias de adopción, el Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptante. Las diligencias se tramitarán como actividad judicial no contenciosa, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Las adopciones por parte de personas sin domicilio en el país serán tramitadas por el Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptando. No se le permitirá la salida de la persona menor de edad al Estado receptor antes de concluir los procedimientos que autorizan la adopción.

4 Jurisprudencia

Voto No. 377-07 [5]

Actividad judicial no contenciosa: improcedencia del recurso de apelación

Texto del extracto

"UNICO: La resolución de la que se apela, es la de las trece horas con diecinueve minutos del veintisiete de octubre de dos mil seis, que opta por rechazar la oposición que hace el matrimonio Carranza - Fernández dentro de adopción de K.V.M.M. Hay que precisar que, los apelantes, están a su vez promoviendo en otro asunto conocido también ante el Juzgado de Familia de Heredia, la adopción de la niña junto a la de sus hermanos biológicos. Ha dicho ya este Tribunal en reiteradas ocasiones que, en materia de actividad judicial no contenciosa "ha de tenerse presente que no es posible admitir apelaciones contra resoluciones excluidas de esa posibilidad" (voto número 776-07 de 9:15 hrs. del 29 de junio de 2006) y esto en aplicación del principio de taxatividad de los recursos que rige hoy por hoy el proceso civil. Se sigue de esta cita que, como la adopción es actividad judicial no contenciosa, el régimen de los recursos es el que indican los artículos 820 y 822 del Código Procesal Civil unido a lo que normas especiales pudieran establecer. En el caso concreto, el texto de la resolución apelada lo que hace, es denegar la oposición planteada pero indicando expresamente que, los motivos por los cuales se oponen los hoy apelantes, deben ser analizados en sentencia (folio 435). Se puede ver entonces, que el A Quo está difiriendo el punto álgido de la oposición que es la posibilidad de que los promotores adopten a una niña que tiene hermanos biológicos para sentencia y en éste entendido, se puede ver que el Juez anuncia que, la posición de los oponentes será expresamente considerada en otra etapa procesal. Se puede por lo tanto concluir que la resolución apelada no le está poniendo fin al procedimiento, suspendiéndolo indefinidamente (lo que ha llevado en otros casos al Tribunal a conceder alzada a tal resolución) ni remitiendo a las partes a la vía sumaria por lo que, no tiene apelación. Al no tener competencia funcional el A Quem para conocer en apelación el punto, procede sin más declarar MAL ADMITIDA LA ALZADA."

Voto No. 811 -P [6]

Actividad judicial no contenciosa: distinción con los procesos contenciosos

Texto del extracto

" III.- La jurisdicción civil comprende las actividades que los jueces desarrollan para asegurar la aplicación de la ley en casos de controversias, o bien en casos en que la intervención del juez viene prescrita por la ley como garantía de las partes o bien como garantía de terceros o del interés general. En términos muy generales puede definirse la jurisdicción contenciosa como aquella, ante la cual se tramitan los juicios contenciosos o contradictorios. Existe controversia o contradicción entre las partes; se requiere de un juez y de una decisión que dirima el conflicto. Hay litigio, contienda, controversia o discusión. Por su parte en la segunda, al contrario de la jurisdicción contenciosa, presupone –como su propia denominación lo consigna- la no presencia de controversia ni dualidad de partes. Se trata de actuaciones ante los jueces para la solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar. Existe un procedimiento judicial, conoce un juez ordinario y hay una resolución, sin que medie conflicto alguno; el juez ordinario ejercita su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hay contención de partes. En concordancia y armonía con su propia concepción esencial –la ausencia de controversia- nuestro legislador instrumental dictaminó como formal anormal de terminación del proceso la oposición de alguien con derecho a hacerlo –artículo 821 del Código Procesal Civil-, salvo los casos de excepción previstos que no corresponden al sub lite."

Voto No. 476-04 [7]

Actividad judicial no contenciosa: inaplicabilidad de la caducidad en materia de familia

Texto del extracto

" II.- Argumentando que por el tiempo transcurrido desde que se firmó el convenio de divorcio hasta la homologación, ha operado la caducidad prevista en el artículo 49 del Código de Familia, apela el Apoderado Especial Judicial de la señora Córdoba Zamora, pues considera que debe aceptarse el incidente de oposición por motivos diferentes a los presupuestos contenidos en el artículo 842 del Código Procesal Civil. III.- Del estudio de los autos, se infiere que el convenio de divorcio por mutuo acuerdo entre los cónyuges Raúl Babbar Amighetti y Carolina Córdoba Zamora, se suscribió el dos de julio del dos mil dos ante el Notario Carlos Alberto Arias Porras, presentado para su homologación por parte del esposo ante el Juzgado de Familia competente el dieciséis de agosto del mismo año, siendo notificada la esposa el treinta de junio del dos mil tres, de modo que el simple conteo de los plazos no fundamenta en modo alguno la posible caducidad que se alega en forma insistente. IV.- Ahora bien, el Apoderado Especial de la actora, protesta en esta sede, un punto que ha sido reiteradamente resuelto por el único Tribunal que conoce en alzada los asuntos de Familia, referente a la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 49 del Código de Familia en diligencias no contenciosas como es el divorcio por mutuo consentimiento. Al respecto debe recordarse por ejemplo, el voto No. ll7-97 de las once horas del cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, que en lo que interesa, dispuso: “Del mismo modo, considera el Tribunal que la

caducidad establecida en el artículo 49 del Código de Familia, se refiere a procesos contenciosos y no es aplicable en la actividad judicial no contenciosa, en la que no siquiera podría hablarse de cónyuge culpable o inocente.” En el mismo sentido, pueden consultarse los votos de este Tribunal No.473-01 y 254-02. V.- Queda claro en la especie que no es siquiera pensable la aplicación del mencionado precepto legal, por no haber transcurrido el plazo según se explicó y por lo demás, no hay duda de que la situación prevista en el artículo 49 del Código de Familia, se refiere a procesos contenciosos y en consecuencia, es infundado el argumento del apelante, al que debe recordársele, lo innecesario que resulta advertir que se planea interponer una acción de inconstitucionalidad, toda vez que para tal gestión existe un trámite establecido que deja de lado cualquier autorización de los tribunales y lo mismo ocurre con la interposición de los restantes recursos en las diversas instancias. Así entonces, se procede confirmando la resolución recurrida. "

Voto No. 910-03 [8]

Actividad judicial no contenciosa: procesos en los cuales la resolución definitiva no produce cosa juzgada

Texto del extracto

" III.- La insania está incluida dentro del cuadro de situaciones a tramitar en la actividad judicial no contenciosa (artículo 819 inciso 4 y 847 a 853 del Código Procesal Civil), y se diferencia de la interdicción regulada en el artículo 420 inciso 7 del Código Procesal Civil, en que en esta última si hay contención (821 del Código Procesal Civil); no obstante en ambas se pretende que se declare la incapacidad de una persona para hacerse cargo de sus bienes e intereses. Debe recordarse también, que el artículo 851 del Código Procesal Civil señala: “...El Juez resolverá si declara o no el estado de incapacidad. Si resuelve con lugar, designará al curador que corresponda conforme con el Código de Familia, con lo que cesará la administración provisional...” Aquí hay un aspecto muy importante que se ha de sistematizar para contar con mecanismos coherentes, y es que, si dentro del proceso de insania se va a nombrar un curador, deben integrarse a la regulación de la insania, los trámites propios de la curatela regulados tanto en el Código de Familia (artículos 230 a 241), como en el Código Procesal Civil (867 a 870), sin perder de vista tampoco, que en virtud de los artículos 241 del Código de Familia y 870 del Código Procesal Civil, muchas de las disposiciones de la tutela le son aplicables a la curatela. Y nada obsta, que en la misma resolución en que se declara la incapacidad o insania, se nombre el curador, ello por economía procesal, razonabilidad y proporcionalidad; pero para que esa interpretación o aplicación del derecho sea consistente, deben combinarse los numerales que regulan la insania con los que regulan la curatela. De esta forma, efectivamente como lo menciona el incidentista en su gestión, ha de publicarse el edicto que dispone el artículo 869 del Código Procesal Civil: “...Cuando el actor no fuere el cónyuge del inhábil, el juez convocará, por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, a las personas a quienes corresponda la curatela, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presente a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados desde la publicación...” Este requisito no se cumplió en la tramitación, y debemos dimensionar lo que ello debe significar procesalmente conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conservación de los actos. El trámite de insania en sí, debe mantenerse incólume, puesto que no ha existido una lesión grave al procedimiento , aún y cuando debe recomendarse al Juzgado de primera instancia, tener presente la preferencia o prelación existente en el artículo 236 infine del

Código de Familia, que pospone a la persona solicitante en favor de otros parientes. Eso sí, ha de subsanarse la omisión de publicar lo decidido sobre la capacidad en el periódico oficial conforme lo establece el artículo 232 del Código de Familia, pues aún y cuando se hace referencia a la interdicción, lo cierto es que a la fecha de la promulgación del Código de Familia, aún no existía la dualidad interdicción-insania, y entonces por identidad de razón, también debe entenderse como parte del trámite de la insania, ese que prescribe el Código de Familia. IV.- Ahora bien, en lo que se refiere al nombramiento del curador, sí encontramos omisiones que lesionan el debido proceso y la normativa de fondo. Por un lado está lo relativo a la publicación del edicto del artículo 869 del Código Procesal Civil, que convoca a quienes corresponde la curatela, lo que hace que no pueda tenerse como subsistente el nombramiento de curador que se le hiciera a doña María Tomasa, ello aunado a lo que menciona el Juez de primera instancia de que existiría una duda razonable de sí le corresponde o no dicho cargo de conformidad con lo que preceptúa el artículo 236 del Código de Familia. También se nota omisión, aunque podría ser subsanable, en los trámites de garantía de resultas de administración e inventario y en el de discernimiento en el cargo (artículos 859 del Código Procesal Civil en relación con el 870 de ese mismo cuerpo normativo y 199 y siguientes en relación con el 241 del Código de Familia).- V.- Y es que no resulta apropiado jurídicamente, remitir a otro proceso, a resolver el punto, como señala el Juez A quo puesto que el tema de la curatela es un punto muy práctico que debe girar siempre en torno al interés superior del insano (artículo 51 de la Constitución Política), máxime que lo resuelto en actividad judicial no contenciosa la resolución definitiva no produce cosa juzgada “ni aún cuando haya sido objeto de pronunciamiento del superior...” (artículo 822 del Código Procesal Civil). Así que este incidente, debe entenderse como imbuido en la naturaleza de lo prescrito por el artículo 864 del Código Procesal Civil, el cual resulta de aplicación, en concordancia con lo regulado por el artículo 870 del mismo cuerpo normativo. Dicho artículo dice: “...Las excusas de los tutores nombrados, las causas de incapacidad para ejercer la tutela, las de exclusión y cualquier otra cuestión que surja en el expediente sobre el nombramiento de tutor y discernimiento del cargo, se substanciarán y decidirán por los trámites señalados para los incidentes. () Por los mismos trámites de los incidentes se tramitará la remoción del tutor.” De esta forma, lo que se ha de decidir, es dejar sin efecto el nombramiento de curador que se hiciera en la resolución de las trece horas del veintinueve de octubre del dos mil uno, pero se deja subsistente la declaratoria de insania que en la misma resolución se hiciera. El Juzgado debe avocarse a reponer el trámite de nombramiento de curador, siguiendo lo prescrito en los artículos 869 y 870 del Código Procesal Civil y 230 a 241 del Código de Familia, y sin dejar de tomar en cuenta los pasos de garantía de administración, de inventario, de discernimiento en el cargo, y de advertir las cuentas de administración. Debe reponer también la publicación de la declaratoria de insania como establece el artículo 232 del Código de Familia. También es importante dimensionar los efectos de esta decisión en el sentido de que la persona cuyo cargo se deja sin efecto, debe rendir la cuenta final como corresponde, y en el sentido de que se mantiene en el cargo de administradora provisional, sin perjuicio de que se revise su nombramiento.- "

Voto No. 529-03 [9]

Actividad judicial no contenciosa: características

Texto del extracto

"II.- Del estudio pormenorizado de los autos se concluye que la sentencia venida en alzada cuenta con una serie de inexactitudes procesales y de fondo, que producen una evidente violación al derecho constitucional del debido proceso, pues se quebranta el derecho defensa del promoviste al negarle la señora jueza de primera instancia la recepción de una prueba testimonial ofrecida en la etapa procesal oportuna. Veamos, primero que nada debe tener claro la juzgadora a quo que las diligencias que nos ocupan se ubican dentro de los llamados proceso de “Actividad Judicial No contenciosa”, los cuales se caracterizan, entre otras cosas, porque técnicamente no hay controversia, de ahí que no hablamos por ejemplo de “partes” sino de “intervinientes”. Incluso no se trata propiamente de un tipo de proceso sino de un “procedimiento”, de ahí que no le son aplicables muchos institutos y actos procesales propios de procesos de “Actividad Judicial Contenciosa”, como lo es por ejemplo “declarar inevacuable la prueba”. En fin, es evidente que en este caso concreto no se han tenido presentes esas y otras importantes diferencias, asi como tampoco se ha estudiado con cuidado y atención los autos, lo cual condujo a la jueza a quo a incurrir en entuertos procesales sumamente extraños, que conducen necesariamente a la nulidad de la sentencia apelada. Asi por ejemplo observamos que en escrito visible a folio 23 la señora María Damaris Hidalgo Vargas, madre del menor J. E., ratifica su contestación anterior en la que indica estar de acuerdo con estas diligencias. No obstante la señora jueza a quo en resolución posterior, concretamente de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de junio del dos mil dos, tiene por establecida una contrademanda interpuesta por la señora Hidalgo Vargas, lo cual como ya se dijo es totalmente alejada de la realidad, pues dicha señora esta de acuerdo con que el promovente reconozca al niño J. E. como hijo. Por otra parte tenemos que debido a la falta de lectura del escrito inicial, la señora jueza a quo previene al gestionante que previo a abrir a pruebas escoja tres de los testigos de su preferencia, bajo apercibimiento de declarar inevacuable la prueba. Prevención que resulta absurda, toda vez que en el escrito inicial claramente el recurrente González Solis ofreció tres testigos e incluso dijo los hechos concretos sobre los cuales debían declarar. Aparte de que en este tipo de asuntos no procede la “apertura a pruebas” ni la “inevacuabilidad de las mismas”. Así las cosas procede anular la sentencia venida en alzada, para que a su vez la señora jueza de primera instancia proceda a corregir la anomalías procesales señaladas asi como a señalar hora y fecha para la recepción de la prueba ofrecida oportunamente por el promovente. "

Voto No. 575 E [10]

Actividad judicial no contenciosa: sucesión tramitada en sede judicial. Posibilidad de continuarla ante notario público

Texto del extracto

"El proceso sucesorio, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil en 1990, se puede tramitar en dos vías: obligatoriamente en sede judicial cuando hay menores de edad o por

disposición de uno o todos los herederos mayores de edad; o bien en sede notarial cuando hay testamento abierto y todos los herederos son mayores de edad y no hay oposición. Artículo 945 del Código Procesal Civil. La sucesión es un proceso regulado en el Libro IV del citado cuerpo de leyes, ello porque pertenece a los denominados procesos no contenciosos, y la orientación actual es descongestionar los tribunales de aquellos asuntos que por su naturaleza pueden tramitarse y resolverse sin necesidad de la participación de un juez. Ese es el caso de la distribución de los bienes del causante, pues para ello no es indispensable la cooperación de un juzgador, de ahí que es suficiente con el acuerdo tomado por los herederos mayores de edad. En esa hipótesis, el legislador ha encargado la función extrajudicial al Notario Público, quien con su fe pública y conocimientos en derecho, es la persona adecuada para orientar a los herederos. Con la promulgación del Código Notarial, la tesis expuesta adquiere una relevancia singular al contener todo un capítulo dedicado a la competencia de los notarios en actividad judicial no contenciosa. Se trata de los numerales 129 al 137 del mencionado Código, y la norma que echa de menos el a-quo para acoger la solicitud del albacea de folio 24 es precisamente el 135. Con anterioridad al Código Notarial, el artículo 949 del Código Procesal Civil permitía remitir un asunto iniciado ante Notario Público a la sede judicial en caso de oposición, pero no a la inversa. Sin embargo, esa laguna legal queda superada con el actual artículo 135 del Código Notarial que reza en su tenor literal: "Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito". Es indudable que esa norma se aplica al sucesorio, pues como se dijo, se trata de un proceso no contencioso y se cumplen los requisitos exigidos. En el escrito de folio 24 el albacea, con anuencia expresa de todos los herederos ya declarados, solicitan que la universalidad se continúe y concluya ante el notario público J.A.F.O., gestión que debe acogerse previa revocatoria del auto recurrido. Incluso, a fin de darle contenido práctico y eficaz a la norma de comentario, el expediente original debe ser entregado al notario escogido para que lo finalice conforme a derecho. No podría ser de otra manera, ya que de lo contrario a nada conduce otorgarle la posibilidad a los interesados de trasladarse de la sede judicial a la notarial, si en esta última no tienen el expediente original para continuar con el trámite. No se trata de iniciar de nuevo el proceso, sino de continuar con lo ya realizado y por ende de aprovechar los actos procesales existentes. Es cierto que los juzgadores deben velar por la custodia de los expedientes, pero ello ocurre en situaciones normales cuando aún son competentes para conocerlos. Desde el momento que los interesados solicitan la remisión a la sede notarial, el juez pierde su competencia de acuerdo con el numeral indicado, y por tanto no hay obstáculo legal para entregar el expediente original al notario seleccionado, quien los continuará bajo su responsabilidad hasta la distribución final, incluyendo la posibilidad que el juez entregue cualquier depósito o bien inventariado en caso de haberlos. En definitiva, se revoca el auto apelado para en su lugar acoger la solicitud para que el sucesorio lo continúe el Notario Público J.A.F.O., a quien se le debe entregar este expediente."


CIJUL EN LINEA
CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA

1 Calderón Ugarte, Luis y Cerdas cisneros, Carlos. La actividad judicial no contenciosa. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. 1986

2 González González, Minor E. La extinción del usufructo como actividad judicial no contenciosa. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1993

3 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Publicado en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989

4 CÓDIGO DE FAMILIA. Ley No. 5476 de 2 de diciembre de 1973. Publicado en La Gaceta No. 24 de 5 de febrero de 1974

5 TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las ocho horas treinta minutos del nueve de marzo del dos mil siete.

6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas quince minutos del once de agosto del año dos mil seis.

7 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas cincuenta minutos del dieciséis de marzo del año dos mil cuatro.-

8 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas treinta minutos del veintisiete de junio del año dos mil tres.-

9 TRIBUNAL DE FAMILIA.-San José, a las ocho horas cuarenta minutos del veintitrés de abril del dos mil tres.

10 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las nueve horas diez minutos del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.